

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00097 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Carlos Esneider Bedoya y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	040
Asunto	Rechaza por improcedentes excepciones de mérito / Reconoce personería adjetiva

1. De la revisión del expediente se observa, que mediante auto de 16 de julio de 2020 (arc.03 Ex.D), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de los señores CARLOS ESNEIDER BEDOYA GONZÁLEZ, GLORIA AMPARO BEDOYA GONZÁLEZ, JUAN DAVID MAZO BEDOYA, ESTEVINSON MAZO BEDOYA, DUVAN MAZO BEDOYA, LAUREANO BEDOYA CANO y MARÍA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ BEDOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Notificada en debida forma (ARC. 06 Ex.D), la entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda, en la que además de oponerse a las pretensiones, formuló como excepciones, la de *“inexistencia del título ejecutivo complejo –falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo”* y la *“genérica”*.

3. Verificado que los medios exceptivos planteados, no constituyen excepciones de mérito de que trata el numeral 2° del 442 del CGP, las mismas deberán ser rechazadas de plano, por improcedentes.

Lo anterior, por cuanto, la excepción de inexistencia del título debió ser formulada mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 430 del CGP: *“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”*

De tal modo, que al no haberse formulado dentro de la oportunidad procesal, no es viable darle trámite como excepción de mérito, por cuanto el numeral 2 del artículo 442 del CGP, es claro en individualizar que los medios exceptivos procedentes para el proceso ejecutivo cuyo título sea una providencia judicial, son la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y siempre que éstas se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base de recaudo.

Se debe recordar que, en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, "...lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones, siendo además carga del ejecutado proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo"¹

Es por tanto, dada la naturaleza del proceso de ejecución que, los medios exceptivos a los que el demandado puede acudir, corresponden a los que taxativamente la ley ha impuesto para el caso, sin ser de recibo discusiones sobre la declaratoria del derecho o, razones defensivas basadas en meras oposiciones o alegaciones de defensa.

Dicho en otras palabras, "es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear"².

De igual modo, el Consejo de Estado se pronunció en providencia de 07 de diciembre de 2017³, en la que señaló:

"Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que

¹ LOPEZ Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición, 2004. Pág. 38.

² "Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP". José Alfonso Isaza Dávila. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" Pág. 28

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "B". Auto de 07 de diciembre de 2017.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad No. 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499).

conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP"

Por lo tanto, bajo esos planteamientos resulta propio que las razones de defensa planteadas por la entidad accionada, se consideren improcedentes; pues de la lectura del numeral 2° del artículo 442 del CGP "parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo (ab initio), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidad en normas que son de orden público (art. 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador."⁴

Así las cosas, siendo que las excepciones de mérito planteadas no comportan ser excepciones de mérito viables dentro del presente asunto, se rechazan de plano, por improcedentes.

Lo anterior, sin perjuicio que los defectos formales del título ejecutivo que se adviertan al momento de emitir decisión de fondo, puedan ser declarados oficiosamente conforme lo faculta el parágrafo del artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedentes, las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada por las razones antes mencionadas.

Segundo: En firme la providencia, se dará curso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP⁵, en tanto no hay excepciones de mérito por resolver y tampoco se vislumbra la necesidad del decreto de pruebas.

⁴ Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP". José Alfonso Isaza Dávila. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Pág. 31

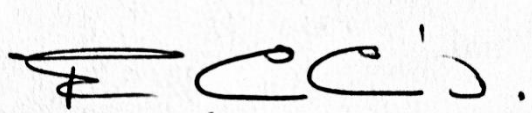
⁵ **Art. 440: Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Tercero: Reconocer personería adjetiva a la abogada MILENA LLANOS OBANDO portadora de la T.P. 179.657 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido (arc. 10-12 Ex.D.).

Téngase como canal digital de la parte ejecutada, el siguiente:
notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

Se requiere a la mandataria judicial para que proceda a la inscripción de su canal digital en el Sistema de Registro Nacional de Abogados (SIRNA), pues a través de aquel se deberán surtir las notificaciones judiciales y demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00245 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Benjamin Muñetón Muñetón
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM
Auto Sustanciación N°	122
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda (arc. 05-06 Ex. D), dentro del término de ley y aclaró el contenido de las pretensiones inicialmente formuladas; procede el Despacho a ordenar su ADMISIÓN, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda -hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauró la apoderada judicial del señor BENAJAMIN MUÑETÓN MUÑETÓN en contra de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. (HIDROITUANGO S.A) y Empresas Públicas de Medellín E.S.P (EPM).

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.

Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho, también deberá

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente (srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: tratos_mz@hotmail.com.

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante (tratos_mz@hotmail.com) en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a

adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

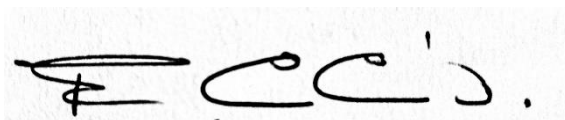
Séptimo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada LINA MARÍA CARDENAS MARÍN, portadora de la T.P. No. 117.793 del CSJ, en los términos del poder a él conferido (arc. 02 pág. 13 exp.dg).

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2020-00183: Medellín, 19 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 4 de noviembre de 2020, asignada a esta Agencia Judicial el 4 de noviembre de 2020. **ii)** Verificado el correo electrónico por el cual se presentó la demanda, se advierte que de forma simultánea, el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional, conforme lo ordena el inciso 4^a del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00266 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante	Luz Fabiola Gil de Correa
Demandado	N- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Auto Sustanciación N°	004
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, – norma vigente al momento de la presentación de la demanda- hoy artículo 8.º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021², se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del CPACA instauró la señora Luz Fabiola Gil de Correa quien comparece debidamente representada, en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG).

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado³, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del CPACA, y el artículo 612 del Código General del Proceso –CGP-, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem).

Por SECRETARÍA, se adjuntará al mensaje de datos, la copia de esta providencia.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física⁴ de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 córrase traslado de la demanda a la entidad accionada Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ srivadeneira@procuraduria.gov.co

⁴ Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, expedido en el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes adoptadas con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, a través del cual se han implementado nuevas reglas procesales tendientes al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que permitan agilizar los procesos judiciales, así como por garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, y el derecho a la salud de los servidores judiciales y usuarios de justicia.

En este sentido, el artículo 6 del Decreto en cita, al establecer la posibilidad de presentar la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos, busca garantizar la agilidad de los procesos y flexibilizar su trámite; por lo que considera imperioso esta judicatura, relevar a la parte actora de la remisión de los traslados físicos de la demanda y sus anexos de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, en tanto dicha carga será suplida a través del mensaje de datos.

Dentro del mencionado término, podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

Se le hace saber, que el escrito de contestación de la demanda podrá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al demandante, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el *parágrafo* del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵ relacionado con el traslado al que haya lugar.

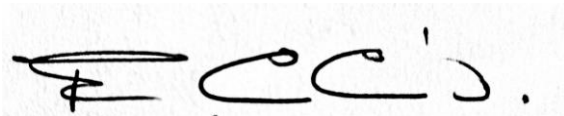
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819, en los términos del poder a ella conferido.

Comoquiera que el correo electrónico consignado en la demanda es diferente al del poder, las notificaciones se surtirán en el correo que se aportó con el poder y que coincide con el que se utilizó para radicar la demanda. Se insta a la apoderada a actualizar sus datos en el Registro Nacional de Abogados, en especial lo atinente a la dirección electrónica para efectos de notificación.

OCTAVO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

aprm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

⁵ “Art. 9 (...) **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00268 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Transportadores COMTRASTA LTDA.
Demandado	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y Otros
Auto Sustanciación N°	123
Asunto	Admite demanda

Mediante auto de 22 de enero de 2021, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora remita en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, copia de la demanda y anexos a la cuenta oficial de notificaciones judiciales de la demandada INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICAS SAS (INGETEC).

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado según se advierte en memorial de 12 de febrero de 2020 (arc. 42-43).

Verificada la remisión del escrito de subsanación, se observa que ésta fue remitida a cada uno de los buzones electrónicos oficiales de las entidades públicas y sociedades de derecho privado, demandadas.

Aunque en la constancia de remisión, se observa que el Ministerio de Minas y Energía dio respuesta al mismo señalando que revisados los sistemas de notificaciones y bases de información, no reposa en la entidad el traslado de la demanda, para lo cual suministra el canal digital de notificaciones judiciales (notijudiciales@minenergia.gov.co); advierte el Despacho que, la parte actora sí cumplió con esta carga procesal conforme se observa en la constancia visible en el archivo 06 del expediente digital, a través del cual, se remitió copia de la demanda y anexos.

Por lo anterior, y al advertirse que se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del CPACA y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la

demanda -hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹; la presente demanda se ADMITIRÁ.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauró el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES CONTRASTA LTDA, en contra de las siguientes entidades:

- NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE²
- NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA³
- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA”⁴
- UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME⁵
- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA⁶
- MUNICIPIO DE MEDELLÍN⁷
- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM⁸
- CORPOURABA⁹
- CORANTIOQUIA¹⁰
- HIDROITUANGO S.A. E.S.P.¹¹
- INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS SAS (INGETEC S.A.S)¹²
- CONSTRUCCIONES Y COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.¹³
- CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. (CONCRETO S.A.)¹⁴
- CONINSA RAMÓN H. S.A.¹⁵
- SEDIC S.A.¹⁶

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² procesosjudiciales@minambiente.gov.co

³ notijudiciales@minenergia.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@anla.gov.co

⁵ notificaciones@upme.gov.co

⁶ notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

⁷ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

⁸ notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

⁹ notificacionjudicial@corpouraba.gov.co

¹⁰ corant.notificacion@corantioquia.gov.co

¹¹ notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co

¹² conta-ing@ingetec.com.co

¹³ karina.cifuentes@ccinfra.com

¹⁴ tramiteslegales@conconcreto.com

¹⁵ procesoscontables@coninsa.co

¹⁶ mpatino@sedic.com.co , gerencia@sedic.com.co , hbarney@sedic.com.co

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho¹⁷ deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: titanjuridicas@gmail.com , derechoyjusticiaabogados@gmail.com y jolumar2@hotmail.com, último que coincide con el registrado ante el SIRNA.

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁷ srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

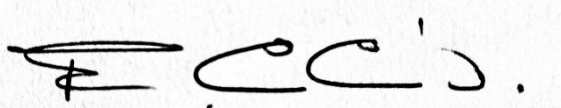
Séptimo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ A., portador de la T.P. No. 182.391 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (arc. 03 exp.dg).

De igual forma se reconoce personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALONSO MONTOYA, portador de la T.P. No. 195.582 del C.S.J. para actuar en calidad de apoderado suplente, de la parte actora.

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2020-00277**: Medellín, 4 de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de noviembre de 2020, fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 11 de noviembre de 2020. **ii)** El demandante acreditó haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a las demandadas a través de medio electrónico, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, norma vigente para el momento de la presentación de la demanda.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00277 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Ricaurte Ramírez Cuartas
Demandado	Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y otro
Auto Sustanciación N°	060
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021² se admitirá.

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del CPACA instauró la apoderada judicial del señor Ricaurte Ramírez Cuartas en contra del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y la Concesión Pacífico Tres.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente (srivadeneira@procuraduria.gov.co), igualmente deberá remitir copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE-.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

Quinto: Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante malejandravanegasc@gmail.com; evento en el cual, de así acreditarse,

se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Sexto. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

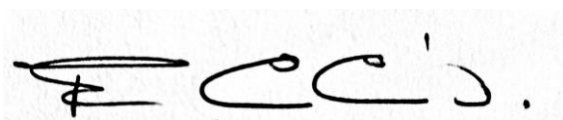
Séptimo: La entidad demandada tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Octavo: Reconocer personería adjetiva en calidad de apoderado principal del demandante a la abogada MARÍA ALEJANDRA VANEGAS CARDOA portadora de la T.P. No. 289.010 del CSJ, en los términos del poder a ella conferido (arc. 02 pg. 10 exp.dg).

Noveno: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

aprm



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2020-00297: Medellín, veintiséis (26) de febrero de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 24 de noviembre de 2020, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto, del 26 de noviembre de 2020. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (judiciales@casur.gov.co); a ANDJE (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer¹.


Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00297 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gloria Amparo Guiral de Betancur
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto Sustanciación N°	126
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

- Adecuar parte demandada

La parte demandante incoa el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, como si se tratara de una sola entidad, pero de la revisión del acto administrativo demandado Oficio No. 2020-002270 del 21 de enero de 2020 se advierte que el mismo fue expedido por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Secretaría General.

En razón de lo anterior, deberá la demandante adecuar e indicar claramente que entidad es la demandada y a su vez reformar las pretensiones en el mismo sentido frente a la demandada.

- Poder:

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).*

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).” (negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, advierte esta Judicatura que el poder aportado no indica el canal digital y que aquel señalado en el escrito inicial no se encuentra actualizado en el registro nacional de abogados y adicionalmente carece de las pretensiones solicitadas en el escrito de demanda, pues se limita a solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva; por lo cual, la parte actora allegará el poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la **inadmisión** para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG


PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2020-00302: Medellín, 4 de febrero de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de noviembre de 2020, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00302 00
Medio de Control	Contractual
Demandante	Consortio Ciclorutas RI
Demandado	Municipio de Medellín
Auto Sustanciación N°	061
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 y en el numeral 8.º del artículo 175 del CPACA, éste último adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

- Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada:

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 *ejusdem*, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados¹.

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2028 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

¹ Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada en los términos antes descritos, en tanto no manifestó desconocer el buzón electrónico para notificaciones judiciales, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esa exigencia.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

- Anexos de la demanda:

Conforme al artículo 166 del CPACA, la demanda debe acompañarse de los documentos que la parte actora pretenda hacer valer en el proceso y que se encuentren en su poder.

En este sentido, al cotejar los documentos que la parte actora pretende hacer valer como pruebas frente a los allegados, se advierte que los mismos se encuentran en desorden, algunos documentos no obran en el plenario y arrimó documentos que no se encuentran relacionados en el líbello inicial. Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que allegue la documental relacionada en el escrito de la demanda en el orden allí establecido.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00022 00
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	Juvenal Berrio Galvis y otros
Demandado	Metrosalud y Savia Salud EPS.
Auto Interlocutorio N°	039
Asunto	Declara impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa propuesto por los señores Juvenal Berrio Galvis, Jhon Eider Berrío Alzate, Miriam Cely Berrío Alzate, Robinson Arley Berrío Alzate, Yadis Marcela Berrio Alzate, Marllely Andrea Berrío Alzate, Francly Yaneth Berrío Alzate, Angie Tatiana Berrío Alzate, Kevin Arango Berrío, Andrea Alzate Berrío, Aileen Leandra Hussy Berrío, Anyelo Stiven Velasco Berrío, Michell Manuela Berrío Alzate, Esneider Berrío, contra de METROSALUD y SAVIA SALUD EPS.

No obstante, se advierte la presencia de una causal de impedimento que limita a esta funcionaria judicial para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, como se expondrá a continuación.

Sobre las causales de impedimento y recusación, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, cuando se encuentren incurso en las causales enlistadas en el artículo 141 del Código General del Proceso y también enumera una serie de eventos de la cual se destaca la consagrada en el numeral cuarto, que en su tenor literal contempla:

“Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el Cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

De acuerdo con la norma expuesta, considero que me encuentro incurso en la causal contemplada en el numeral transcrito, puesto que, en el proceso de la referencia en el extremo resistente de la Litis, se encuentra la entidad - ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS - SAVIA SALUD, entidad con la que mi hermano GERMAN FERNANDO CORDOBA VALLEJO identificado con la Cedula de Ciudadanía N°12.991.342, sostiene una relación contractual.

Advertida la existencia de la causal, es menester dar aplicación al contenido del numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contempla:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto...”

En consecuencia, este Despacho remitirá el expediente al Juez que le sigue en turno numéricamente, es decir al señor Juez Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, a quien se le solicita se sirva separarme del conocimiento del asunto de la referencia, por encontrarme tipificada en la causal de impedimento brevemente analizada.

En mérito a lo expuesto, la **JUEZ DIECINUEVE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

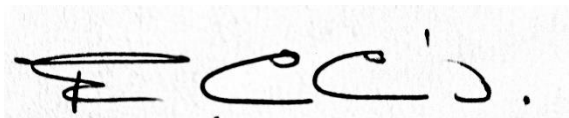
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por considerar tipificada la causal de impedimento del numeral cuarto del artículo 130 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Por Secretaría del Despacho **REMITASE** el expediente al señor Juez Veinte (20) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, Doctor Jorge Humberto Calle López, para que decida del presente impedimento.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2021-00059**: Medellín, 02 de marzo de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: **i)** La demanda fue radicada como memorial bajo radicado 2016-00261 a través del canal digital del Despacho Judicial el día 22/09//2020. **ii)** Tratándose de una demanda ejecutiva, se solicitó ante la Oficina de Apoyo Judicial, la asignación de un nuevo radicado, mediante oficio de 16/02/2021. **iii)** Mediante acta individual de reparto de 17/02/2021, el asunto fue radicado con el No. 2021-00059-00. **v)** Se informa que el demandante acreditó haber remitido simultáneamente a la presentación de la demanda/memorial, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00059 00 (Conexo a 2016-00261)
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	María Consuelo Arbeláez De Sánchez y Otros
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Auto de sustanciación	125
Asunto	Inadmite demanda / No se acreditó titularidad del derecho por vía sucesoral, a favor de los demandantes

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a **INADMITIR** la solicitud de mandamiento de pago elevada por los señores MARIA CONSUELO ARBELÁEZ DE SANCHEZ, ALEJANDRA MARÍA, JORGE MARIO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELÁEZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con el fin de promover el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, conforme se pasa a explicar:

1. Sea lo primero mencionar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 297 del CPACA, que “(...) *constituyen título ejecutivo: 1) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al*

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

pago de sumas dinerarias. 2) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos... 3) (...) los contratos, los documentos en que consten sus garantías (...) 4) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria”.

Igualmente, el artículo 422 del CGP, dispone que “(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)” (Subrayado fuera de texto).

2. En este contexto, resulta indudable que toda sentencia judicial como título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales del título. Los primeros, que corresponden al documento o conjunto de documentos auténticos que dan cuenta de la existencia de la obligación y emanen *del deudor o de su causante, *de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, *de una acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviera fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Y los segundos –los requisitos sustanciales- que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles; esto es, que se trate de una obligación que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, que aparezca inequívocamente señalada, y que no se halle sujeta a plazo o condición y que el deudor se encuentre en mora de cumplir.

No obstante, también es dable mencionar que, al margen de aquellos requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, toda demanda “ejecutiva” requiere -en lo que sea compatible con la naturaleza del proceso- del cumplimiento de las exigencias propias de toda demanda judicial, contenidas en los artículos 162 y 166 del CPACA.

Lo anterior, conforme se desprende de los argumentos planteados por el Consejo de Estado en providencia de tutela de 05 de abril de 2018², quien luego de revisar el contenido

² Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-03-15-000-2018-00537-00

de los artículos 297³ y 298⁴ del CPACA; consideró que en los eventos en los cuales las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero contenidas en una providencia judicial, el acreedor cuenta con la opciones para promover su cumplimiento; una de ellas, es la de presentar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda que cumpla con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando además el respectivo título ejecutivo.

La segunda opción, es solicitar que se requiera a la entidad deudora para que proceda a cumplir inmediatamente con su obligación, siempre que en el término de 1 año o 6 meses según el caso, la deudora no lo haya hecho, evento este, en el que el juez libraré un requerimiento judicial.⁵

Así se pronunció la Alta Corporación:

“Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.”

3. Así las cosas, en armonía con lo dispuesto por el Máximo Tribunal Administrativo y, luego de verificar el contenido de la demanda ejecutiva, se advierte que la misma incurre

³ “**ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)”

⁴ **ARTÍCULO 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)”

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 05 de abril de 2018. .P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-03-15-000-2018-00537-00

en un defecto formal que debe ser corregido a la luz de lo previsto en el inciso final del numeral 5 del artículo 162 y el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, que a la letra imponen:

“Art. 162.- Contenido de la demanda: *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

5) La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

“Art. 166.- Anexos de la demanda: *A la demanda deberá acompañarse: (...)*

3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

En el presente asunto, se advierte que los demandantes pretenden la ejecución de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Despacho judicial el 31 de agosto de 2017 (fl. 164 exp. Ordinario) que reconoció el derecho del señor ALONSO SANCHEZ ROMÁN a que su pensión sea reliquidada por la UGPP en los términos solicitados. Sentencia que, en sede de apelación, fue confirmada en cuanto al reconocimiento del derecho, modificada y revocada respecto de la condena en costas, por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante proveído de 21 de febrero de 2019 (fl. 210 ex. ordinario).

Aunque, al plenario se arrimó copia del registro civil de defunción del titular del derecho (arc. 2 pág. 11), así como también el registro civil de matrimonio (arc. 2. Pág. 23-24) y registros civiles de nacimiento (arc. 2 pág. 28, 30 y 32) que acreditan la calidad de cada uno de los demandantes como cónyuge e hijos del hoy causante; también es cierto que no se allegó prueba alguna que acredite en debida forma, la transmisibilidad del derecho que hoy reclaman los ejecutantes.

Téngase en cuenta que si bien con los documentos allegados se acredita el parentesco y la vocación sucesoral que puedan tener los demandantes frente al titular del derecho, ello no resulta suficiente en orden a determinar que la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente les pertenece, por cuanto no se ha acreditado que respecto del causante ALONSO SANCHEZ ROMÁN se haya dado inicio al proceso de sucesión y que éste hubiere culminado con la adjudicación del crédito a favor de los hoy demandantes, lo que a su vez, permite desechar por completo la posibilidad que puedan haber otros interesados de igual o mejor derecho frente al crédito.

Por lo tanto, la parte actora deberá allegar el documento idóneo que acredite la titularidad del derecho de crédito a ejecutar; caso contrario, deberá proponerse en nombre y para la sucesión del señor SANCHEZ ROMÁN, pues recuérdese que mientras la comunidad a

título universal -que se forma con la muerte de todo ser humano- permanezca en indivisión, no sea liquidada y no se radique en cabeza de los asignatarios los derechos y obligaciones transmisibles del difunto; los herederos solo están legitimados por activa y por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas.

Así entonces, se advierte que, en el presente asunto los demandantes no acreditaron el título a través del cual se amparan para reclamar a título individual el derecho a ellos transmitido, pues no existe sentencia judicial ni acuerdo notarial que permita verificar la adjudicación del crédito que aquí incumbe, a su favor.

En consecuencia, la parte actora deberá aportar el documento idóneo que los acredite como titulares del derecho de crédito, o caso contrario, deberán promover la demanda a favor de la sucesión del causante a título universal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

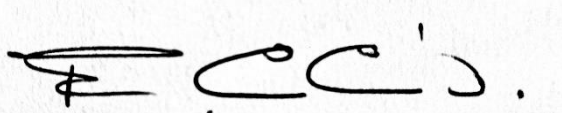
RESUELVE

Primero: Inadmitir la solicitud de ejecución presentada por la señora MARIA CONSUELO ARBELÁEZ DE SANCHEZ y OTROS, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: En los términos del artículo 170 del CPACA, -y so pena de rechazo- se le concede a la parte actora diez (10) días a fin de que subsane la demanda en los términos aquí señalados.

NOTIFÍQUESE

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00063 00 (Conexo a 2015-01302)
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Iván Sáenz Ruíz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto interlocutorio	038
Asunto	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 297 del CPACA y en el artículo 422 del CGP; procede el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 *ejusdem*, en contra de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Lo anterior, en tanto se verifica la existencia de un título judicial, contenido en el auto de 23 de noviembre de 2015, por medio del cual, este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, dentro del trámite de conciliación extrajudicial radicado con No. 05001 33 33 019 2015 01302 00, en los siguientes términos:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 10 de noviembre de 2015, contenido en el acta número 342 obrante a folio 27 y 28 entre IVÁN SAENZ RUIZ, quien actúa en nombre propio, por conducto de apoderado, y la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia, LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL, reconocerá y pagará a favor de IVÁN SAENZ RUIZ la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL reconocerá y pagará a favor de IVÁN SAENZ RUIZ la suma equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.

CUARTO: LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL reconocerá y pagará a favor de IVÁN SAENZ RUIZ la suma de diez millones quinientos treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos (\$10.538.829), por concepto de perjuicios materiales.

Las sumas señaladas en el presente proveído, serán pagadas de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: *Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaria, expídase copia auténtica del acta de conciliación prejudicial del 10 de noviembre de 2015, y del presente proveído, con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Se reconoce personería al doctor José Fernando Martínez Acevedo, identificado con Tarjeta Profesional Número 182.391 del C.S. de la J., como abogado principal, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrante a folio 11 del expediente.*

De igual manera se le reconoce personería a Cristian Alonso Montoya Lopera identificado con Tarjeta Profesional Número 195.582 del C.S. de la J. como abogado suplente.

SEPTIMO: *Se reconoce personería al doctor RAFAEL VALENCIA GUZMAN, identificado con Tarjeta Profesional No. 179.323 del C.S. de la J. para representar los intereses de la NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL. De conformidad con el poder obrante a folio 20.*

OCTAVO: *Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.*

NOVENO: *En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo”.*

Según se verifica en el expediente (arc. 02, pág. 53), la providencia fue notificada mediante inserción en estados el día 24 de noviembre de 2015, por lo que se tiene que su ejecutoria acaeció el 27 de noviembre de ese año, a las 5:00 p.m.

Por lo anterior, deviene claro que la misma constituye un título ejecutivo en tanto incorpora una obligación, clara expresa y exigible, pues ordena reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable y se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia de 10 meses, previsto en el artículo 192 del CPACA.

Igualmente se verifica que la presente solicitud ejecutiva, fue presentada por el abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO, portador de la T.P. No. 182.391 del CSJ, quien goza de la facultad para promover este proceso, en los términos del poder a él conferido y que consta en la página 16 del expediente del proceso ordinario (archivo 00 Ex.Dg.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor JOSE FERNANDO SAENZ RUIZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalente a catorce (14) sm.m.m.l.v.¹, por concepto de perjuicios morales.
- b) Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.020.900) equivalente a catorce (14) sm.m.m.l.v.², por concepto de daño a la salud.
- c) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.538.829) por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.
- d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio (28 de diciembre de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario³ certificado por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital

¹ Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

² Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

³ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: jolumar2@hotmail.com , mismo que se encuentra registrado en debida forma ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone:

- De **cinco (5)** días para **pagar la obligación**, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, previa liquidación de la obligación en los términos aquí expuestos.
- en su defecto, dispone de **diez (10)** días **para proponer excepciones** conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 442 del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así mismo se le hace saber que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*.

Igualmente, el plazo aquí conferido –bien para pagar (5 días), o para controvertir la orden de pago (10 días)- comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

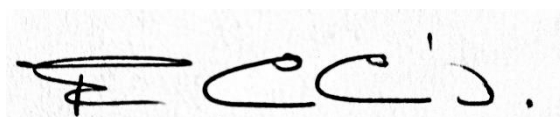
Quinto. Se le hace saber a la entidad ejecutada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP⁴, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante; jolumar2@hotmail.com evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que represente a la entidad deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ FERNANDO MARTINEZ ACEVEDO, portador de la T.P. No. 182.391 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte ejecutante, de conformidad con el poder a él conferido (arc. 00 pag. 16).

Reconoce personería adjetiva al abogado Cristian Alonso Montoya Lopera, portador de la T.P. No. 195.582 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado suplente.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 05 de marzo de 2021. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)
--

⁴ Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00426 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA
Coadyuvante por activa:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto sustanciación	133
Asunto	Requerimiento probatorio

1. Mediante auto de 11 de agosto de 2020, el Despacho resolvió dar trámite a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, dejó sin efectos la citación a la audiencia inicial y en su lugar, declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, incorporó las pruebas documentales arrimadas al proceso y decretó como prueba de oficio, exhortar a la demandada COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo contentivo de los actos acusados.

No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se torna necesario requerir una vez más a la entidad accionada, haciéndole saber que en los términos del inciso final del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento en suministrar esta información, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo se le recuerda a la entidad que, en los términos del artículo 280 del CGP, su conducta renuente puede ser calificada como indicio grave en contra, al momento de proferir sentencia.

La entidad demandada está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días. No se requiere librar exhorto, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

2. Teniendo en cuenta que, mediante correo de 06 de noviembre de 2020 (arc. 13 Ex.D.), el señor NORMAN JIEOVANY ZULUAGA GALEANO, quien aduce ser dependiente judicial de la demandada COLPENSIONES, solicitó autorización para ingresar al Despacho y obtener copia de las piezas procesales que obran en el expediente o se le remita copia digitalizada de aquél, se observa que el solicitante no

se encuentra acreditado como tal, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 123 del CGP; razón por la cual no es viable dar respuesta favorable a lo pedido.

No obstante, por Secretaría se remitirá a la entidad Colpensiones el expediente digitalizado, mediante la notificación de la presente providencia.

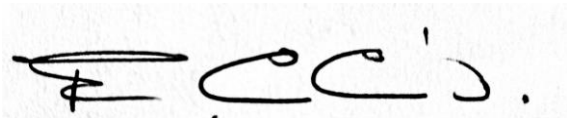
3. Para todos los efectos, téngase como canal digital los siguientes:

Parte demandante: jlopez@lba.legal

Parte demandada Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte coadyuvante por activa ADRES: paola.briceno@adres.gov.co ; pao.b.a@live.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintidos de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2018 00089 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	ANIBAL MUÑOZ ARANGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	137

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 31 de AGOSTO de 2020, contra la SENTENCIA proferida el 18 DE AGOSTO DE 2020, notificada ese mismo día por correo electrónico.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00116 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	- Incorpora prueba documental - Corre traslado para alegar - Reconoce personería adjetiva
Auto sustanciación	131

1. Habiendo cumplido la parte demandada con el requerimiento probatorio del 11 de agosto de 2020; procede el Despacho a incorporar la prueba documental consistente en el expediente administrativo visible en los archivos 22, 24 y 27 del expediente digital.

Lo anterior, para conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Adicionalmente, al no existir más pruebas por practicar, se declara agotado el período probatorio y en consecuencia se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos finales, el cual sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria (3 días) de esta providencia y siempre que no exista oposición a las pruebas incorporadas.

En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

3. Reconocer personería adjetiva a la abogada LINA MARÍA MOSQUERA CABEZAS, portadora de la T.P. No. 242.771 del CSJ para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a ella conferido (arc. 29-30).

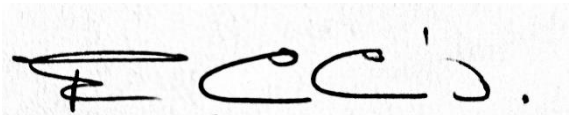
Por lo anterior, se entiende revocado el poder conferido a la abogada MARÍA ALEJANDRA VANEGAS CARDONA, portadora de la T.P. No.289.010, del C.S. de la J.

4. Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: jlopez@iba.legal

Parte demandada: mosquera.abogada@gmail.com y abacomedellin@gmail.com

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 05 de marzo de 2021. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00218 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA
Coadyuvante por activa:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto sustanciación	134
Asunto	Requerimiento probatorio

1. Mediante auto de 11 de agosto de 2020, el Despacho resolvió dar trámite a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, dejó sin efectos la citación a la audiencia inicial y en su lugar, declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, incorporó las pruebas documentales arrimadas al proceso y decretó como prueba de oficio, exhortar a la demandada COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo contentivo de los actos acusados.

No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se torna necesario requerir una vez más a la entidad accionada, haciéndole saber que en los términos del inciso final del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento en suministrar esta información, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo se le recuerda a la entidad que, en los términos del artículo 280 del CGP, su conducta renuente puede ser calificada como indicio grave en contra, al momento de proferir sentencia.

La entidad demandada está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días. No se requiere librar exhorto, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

2. Teniendo en cuenta que, mediante correo de 06 de noviembre de 2020 (arc. 13 Ex.D.), el señor NORMAN JIEOVANY ZULUAGA GALEANO, quien aduce ser dependiente judicial de la demandada COLPENSIONES, solicitó autorización para ingresar al Despacho y obtener copia de las piezas procesales que obran en el expediente o se le remita copia digitalizada de aquél, se observa que el solicitante no

se encuentra acreditado como tal, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 123 del CGP; razón por la cual no es viable dar respuesta favorable a lo pedido.

No obstante, por Secretaría se remitirá a la entidad Colpensiones el expediente digitalizado, mediante la notificación de la presente providencia.

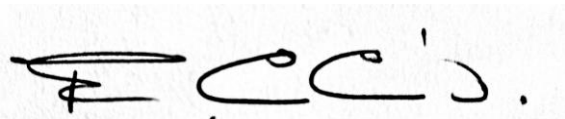
3. Para todos los efectos, téngase como canal digital los siguientes:

Parte demandante: jlopez@lba.legal

Parte demandada Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte coadyuvante por activa ADRES: paola.briceno@adres.gov.co ; pao.b.a@live.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 05 de marzo de 2021. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-0236 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (Sura)
Coadyuvante por activa	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones
Asunto:	• Declara agotada la etapa de excepciones previas • Incorpora pruebas documentales • Fija el litigio del asunto
Auto interlocutorio	042

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra agotado el término de traslado de las excepciones propuestas (arc. 32 Ex.D.); procede el Despacho a dar por superada la etapa de excepciones previas y mixtas, a incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes y fijar el litigio conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a la letra refiere:

Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario

realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

i) Excepciones previas y mixtas:

De la revisión del expediente se advierte que la demandada COLPENSIONES formuló como medios de defensa las excepciones de “pago y compensación, e imposibilidad de condena en costas” las cuales no tienen el carácter de previas frente a las cuales se exija un pronunciamiento en este momento procesal conforme lo estipula el artículo 12 del Decreto 806/2020¹.

Por tal motivo, al tratarse de excepciones de mérito o de fondo, las mismas serán resueltas en la sentencia que ponga fin al proceso.

ii) Decreto de pruebas:

En el asunto de marras, se constata que la parte actora aportó pruebas documentales y no elevó petición alguna, salvo la solicitud de que se requiera a COLPENSIONES para que allegue junto con su escrito de contestación el expediente administrativo correspondiente.

Por su parte, ADRES en su calidad de coadyuvante no elevó petición probatoria alguna y la entidad demandada, tampoco aportó ni solicitó prueba alguna.

No obstante, se debe precisar que al juicio no se arrimó el expediente administrativo que dio lugar a los actos acusados, el cual resulta de importancia para la resolución del litigio; razón por la cual, el Despacho dispondrá su decreto, de forma oficiosa, aclarando –desde ya- que, al tratarse de una prueba documental la misma será incorporada mediante auto para conocimiento de las partes y su eventual contradicción.

iii) Fijación del litigio:

En los términos del numeral 1° del artículo 182^a del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio del asunto en los siguientes términos:

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. (...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 33520 del 27 de enero de 2017 y la nulidad total de las Resoluciones No. SUB 2750 de 09 de enero de 2018 y No. DIR 2220 del 31 de enero de 2018, por medio del cual la demandada COLPENSIONES, le ordenó a la EPS SURA la devolución de los aportes a salud con cargo a las mesadas pensionales de la señora MATILDE GÓMEZ CADENA, los cuales a juicio de la Administradora de Pensiones, se pagaron de forma errada.

De modo que, verificada la procedencia de la nulidad, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho consistente en ordenarle a la demandada COLPENSIONES, cese el cobro de los aportes pagados a la EPS SURA, y/o que, en el evento de haberse efectuado la devolución de esos dineros, se restituyan debidamente indexados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas y mixtas, toda vez que no fueron formuladas. En consecuencia, se declara agotada esta etapa.

Segundo: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte actora en su escrito de demanda y que obran en los archivos 04 y 05 del expediente digital.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Tercero: Decretar de oficio, la siguiente prueba documental:

*Exhortar a la demandada COLPENSIONES, para que remita copia del **expediente administrativo** que contiene todas las actuaciones que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados: Resolución No. GNR 33520 del 27 de enero de 2017 y Resoluciones No. SUB 2750 de 09 de enero de 2018 y No. DIR 2220 del 31 de enero de 2018.*

Se le recuerda a la demandada, que en los términos del inciso final del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento en suministrar esta información, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

La entidad demandada está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días. No se requiere librar exhorto, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE BERNARDO RIVERA PEREZ, portador de la T.P. No. 110.593 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a él conferido (arc. 33-34).

En consecuencia, en los términos del artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada LINA MARÍA MOQUERA CABEZAS, portadora de la T.P. No. 242.771.

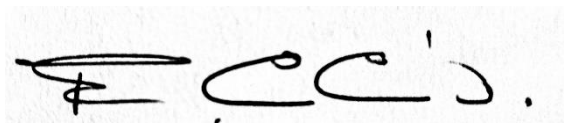
Quinto: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jlopez@lba.legal
- Coadyuvante por activa: notificaciones.judiciales@adres.gov.co y paola.briceno@adres.gov.co
- Parte demandada: abacomedellin@gmail.com y joserbriverap@gmail.com

No obstante, se requiere a la apoderada judicial de ADRES actualizar el canal digital para notificaciones judiciales, en la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00298 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. – EPS SURA
Coadyuvante por activa:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Auto sustanciación	135
Asunto	Requerimiento probatorio

1. Mediante auto de 11 de agosto de 2020, el Despacho resolvió dar trámite a lo previsto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, dejó sin efectos la citación a la audiencia inicial y en su lugar, declaró agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, incorporó las pruebas documentales arrimadas al proceso y decretó como prueba de oficio, exhortar a la demandada COLPENSIONES para que allegue el expediente administrativo contentivo de los actos acusados.

No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, por lo que se torna necesario requerir una vez más a la entidad accionada, haciéndole saber que en los términos del inciso final del párrafo primero del artículo 175 del CPACA, el incumplimiento en suministrar esta información, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Así mismo se le recuerda a la entidad que, en los términos del artículo 280 del CGP, su conducta renuente puede ser calificada como indicio grave en contra, al momento de proferir sentencia.

La entidad demandada está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días. No se requiere librar exhorto, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

2. Teniendo en cuenta que, mediante correo de 06 de noviembre de 2020 (arc. 13 Ex.D.), el señor NORMAN JIEOVANY ZULUAGA GALEANO, quien aduce ser dependiente judicial de la demandada COLPENSIONES, solicitó autorización para ingresar al Despacho y obtener copia de las piezas procesales que obran en el expediente o se le remita copia digitalizada de aquél, se observa que el solicitante no

se encuentra acreditado como tal, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 123 del CGP; razón por la cual no es viable dar respuesta favorable a lo pedido.

No obstante, por Secretaría se remitirá a la entidad Colpensiones el expediente digitalizado, mediante la notificación de la presente providencia.

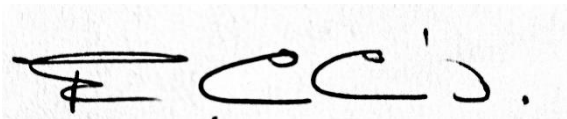
3. Para todos los efectos, téngase como canal digital los siguientes:

Parte demandante: jlopez@lba.legal

Parte demandada Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Parte coadyuvante por activa ADRES: paola.briceno@adres.gov.co ; pao.b.a@live.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 05 de marzo de 2021. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020 00017 00
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante:	LEONOR DEL ROSARIO VILLA CASTAÑO
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP
Asunto:	Convoca audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento
Auto sustanciación	130

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto; procede el Despacho en los términos del numeral 2º del artículo 443 del CGP a convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 *ejusdem*.

Para el efecto CÍTESE a las partes para el día **martes trece (13) de abril de 2021, a las 2:00 p.m.** la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales, plataforma TEAMS o Lifesizes, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Las partes suministrarán con anticipación el canal digital a través del cual se surtirá el enlace a la audiencia virtual y se dispondrá las notificaciones judiciales. El canal digital deberá coincidir con el registrado en el Sistema SIRNA.

De igual modo, se previene a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

En caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, debe allegarse de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite y adjuntará copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

KL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 05 de marzo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)